

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE SEGURO**

Demandante: **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Demandado: **JOSÉ ALBERTO MORALES PÁEZ**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00231-00

Interlocutorio No. 160

1. Procede el Despacho a resolver sobre la transacción suscrita entre las partes para la terminación del presente asunto; asimismo.

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un *“contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*. Con la finalidad de brindar mayor claridad a la definición de *“transacción”*, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha resaltado los elementos que la componen, de la siguiente forma:

*“ a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula res litigiosa et dubia.”<sup>1</sup>*

De esta forma, dicha Corporación concluye pues que la transacción debe entenderse como una *“...convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”<sup>2</sup>*.

En cuanto a los efectos derivado de la transacción, se ha expuesto que una vez celebrada de acuerdo a las prescripciones generales de los contratos, *“...su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien.”<sup>3</sup>*

También se ha referido que para que se den los efectos procesales pretendidos por los concordantes, la solicitud de aprobación de la transacción debe ser formulada al funcionario que esté conociendo el asunto, ya sea para tenerlo por culminado o para delimitar la

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, Sentencia de 22 de feb de 1971.

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Sentencia de diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268.

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civil, Sentencia de 22 de feb de 1971.

incidencia que esa convención tiene, en lo que es de su competencia, determinando qué puntos quedan superados y cuáles siguen pendientes de resolver.<sup>4</sup>

De acuerdo a ello, también se ha resaltado la independencia existente entre los efectos sustanciales y procesales de la transacción, en los siguientes términos:

*“Ahora bien, ha de insistirse en que, por la diferente naturaleza de esos campos comprendidos por la transacción, no pueden confundirse sus efectos, de donde la materialización de sus consecuencias en el ámbito sustancial pueden darse independientemente de la concreción de los efectos procesales y viceversa. Los alcances sustanciales del mencionado negocio no dependen, por vía de ejemplo, de que él se haya llevado al proceso judicial existente entre las partes y de que éste hubiere fenecido. A su turno, la terminación del conflicto judicial, o la imposibilidad de dar lugar al mismo, no está condicionada a que se hayan alcanzado -in partibus o in toto- los efectos sustanciales queridos por los contratantes”<sup>5</sup>*

Entonces, entendida la transacción como un “contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (C.C., art. 2469), o como una “...convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”<sup>6</sup>, es claro que cuando se presenta ante una autoridad judicial para obtener los efectos procesales pertinentes, además de constatar que haya sido celebrada de acuerdo a las prescripciones generales de los contratos, le corresponde al juez verificar, conforme al inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso, si **(i)** se ajusta “al derecho sustancial”, **(ii)** si se celebró por todas las partes, **(iii)** si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia y **(iv)** si la transacción solo recayó sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia.

Del documento contentivo de la transacción celebrada entre las partes se verifica que estas cuentan con capacidad para transigir. Dicha capacidad jurídica les permite crear, modificar o extinguir de forma voluntaria y autónoma relaciones jurídicas en las que intervienen, como sucede en el presente asunto.

Se observa además que los alcances de la transacción aludida se encuentran ajustados a las prescripciones sustanciales: su objeto y causas se encuentran debidamente determinados y son lícitos; también se consigna claramente la voluntad de las partes que buscan la generación de los efectos producidos por dicho acto jurídico; adicionalmente, el objeto de la convención versa sobre la totalidad de las pretensiones formu

Por las anteriores razones, el Despacho admitirá la transacción suscrita por cuanto la misma satisface las exigencias sustanciales y procesales anteriormente relacionadas, y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso.

Se advierte que esta transacción producirá los efectos de cosa juzgada en última instancia conforme al artículo 2483 del Código Civil; asimismo, no habrá lugar a condena en costas conforme al inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

---

<sup>4</sup> CSJ, Cas. Civil, providencia del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013). Ref: Exp. 1100131100142007-01170-01

<sup>5</sup> CSJ, Cas. Civil, Sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 6428.

<sup>6</sup> CSJ, Cas. Civil, Sentencia de diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la transacción suscrita por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y **JOSÉ ALBERTO MORALES PÁEZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso verbal descrito en la referencia.

**TERCERO:** La presente transacción produce los efectos de cosa juzgada en última instancia conforme al artículo 2483 del Código Civil.

**CUARTO:** Sin condena en costas conforme al inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a256942d72b2c44829728846a338e859fa4f28ddbdc01373ba10c4c8771953**

Documento generado en 19/04/2022 11:39:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota: la presente providencia se notifica en estado electrónico No. 053 del 20/04/2022